



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Energía**

RESOLUCIÓN N° 055-2016-OEFA/TFA-SEE

EXPEDIENTE N° : 030-2016-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : REPSOL EXPLORACIÓN PERÚ SUCURSAL DEL PERÚ
SECTOR : HIDROCARBUROS
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 534-2016-OEFA/DFSAI

SUMILLA: "Se confirma la Resolución Directoral N° 534-2016-OEFA/DFSAI del 21 de abril de 2016 a través de la cual se declaró la responsabilidad administrativa por parte de Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú por exceder los Límites Máximos Permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM para los efluentes residuales domésticos en los siguientes puntos de monitoreo:

- (i) En el Campamento Base Logístico Nuevo Mundo: Coliformes Totales, Coliformes Fecales, Aceites y Grasas, TPH, DBO, DQO, Nitrógeno Amoniacal y Fósforo durante el mes de marzo del 2012;
- (ii) En el Campamento Temporal 1 Nuevo Mundo: Coliformes Fecales, DBO, Nitrógeno Amoniacal y Fósforo durante el mes de marzo del 2012;
- (iii) En el Campamento Temporal 2 Nuevo Mundo: Coliformes Totales, Coliformes Fecales, Aceites y Grasas, DBO, DQO, Nitrógeno Amoniacal y Fosforo durante el mes de marzo del 2012;
- (iv) En el Campamento Temporal Kinteroni: Coliformes Totales, Coliformes Fecales, DBO, DQO y Fósforo durante el mes de febrero del 2012; y, PH, Coliformes Totales, Aceites y Grasas, DBO, DQO y Fósforos durante el mes de marzo del 2012;
- (v) En el Campamento Temporal ubicado en la Progresiva KP 6+700: Coliformes Fecales y Coliformes Totales durante el mes de febrero del 2012; y, Cloro Residual y Cromo Hexavalente durante el mes de marzo del 2012;
- (vi) En el Campamento Temporal ubicado en la Progresiva KP 8+800: Fósforo durante el mes de marzo del 2012;
- (vii) En la Locación Sagari 4XD: Coliformes Totales, Coliformes Fecales y Fósforo durante los meses de febrero y marzo del 2012.

Finalmente, se confirma la Resolución Directoral N° 534-2016-OEFA/DFSAI respecto de la imposición de las medidas correctivas relacionadas con la conducta infractora descrita anteriormente".

Lima, 19 de agosto de 2016

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Decreto Supremo N° 043-2003-EM¹, modificado por los Decretos Supremos N°s 048-2006-EM, 055-2007-EM y 018-2014-EM², el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**) aprobó el Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote 57, a celebrarse entre Perupetro S.A. y Repsol Exploración Perú, Sucursal del Perú³ (en adelante, **Repsol**). El Lote 57 se encuentra ubicado entre las provincias de Satipo del departamento de Junín, Atalaya del departamento de Ucayali y La Convención del departamento de Cusco.
2. Mediante Resolución Directoral N° 223-2011-MEM/AE⁴ del 4 de agosto de 2011, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Minem aprobó el Estudio de Impacto Ambiental Proyecto de Desarrollo del Área Sur del Campo Kinteroni (en adelante, **EIA de Desarrollo Área Sur**), ubicado en el distrito de Echarate, provincia de La Convención, departamento de Cusco.
3. Entre el 19 al 22 de junio de 2012⁵ y del 9 al 12 de noviembre del 2012, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó dos (2) supervisiones regulares al Proyecto de Desarrollo del Área Sur del Campo Kinteroni del Lote 57 (en adelante, **Supervisiones Regulares 2012**), a fin de verificar el cumplimiento de diversas obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Repsol. Como resultado de dichas diligencias, la DS detectó presuntas infracciones administrativas, conforme se desprende de las Actas de Supervisión N°s 006186 al 006190 y de las Actas de Supervisión N°s 004529 al 004536, las cuales fueron evaluadas por la DS en el Informe de Supervisión N° 324-2013-OEFA/DS y en el Informe de Supervisión N° 475-2013-OEFA/DS-HID⁶ del 13 de junio y 10 de julio del 2013, respectivamente (en adelante, **Informes de Supervisión**) y, posteriormente, en el Informe Técnico Acusatorio N° 03-2016-OEFA/DS del 18 de enero de 2016⁷ (en adelante, **ITA**).

¹ Publicado en el diario oficial El Peruano el 19 de diciembre de 2003.

² Publicados en el diario oficial El Peruano el 19 de agosto de 2006, 1 de noviembre de 2007 y el 31 de mayo de 2014, respectivamente.

³ Registro Único de Contribuyente N° 20258262728.

⁴ Foja 23 del Expediente (CD ROM) Páginas 231 a la 232 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 324-2013-OEFA/DS.

⁵ Cabe indicar que la Supervisión regular llevada a cabo del 19 al 22 de junio de 2012 fue realizada en campo del 19 al 22 de junio de 2012 y, luego, en campo del 23 al 30 de junio de 2012.

⁶ Debe mencionarse que ambos informes de supervisión se encuentran contenidos en un CD que obra a foja 23 del expediente. Asimismo, cabe precisar que de las páginas 47 al 51 del Informe de Supervisión N° 324-2013-OEFA/DS y de las páginas 67 al 82 del Informe de Supervisión N° 475-2013-OEFA/DS-HID se encuentran las actas de supervisión anteriormente mencionadas.

⁷ Fojas 1 a 22.

4. Sobre la base de los Informes de Supervisión y del ITA, mediante Resolución Subdirectoral N° 147-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁸ del 18 de febrero del 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) comunicó a Repsol sobre el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra.
5. Luego de evaluar los descargos presentados por Repsol el 18 de marzo de 2016⁹, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 534-2016-OEFA/DFSAI del 21 de abril de 2016¹⁰, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de dicha empresa¹¹, conforme se muestra en el Cuadro N° 1 a continuación:

⁸ Fojas 24 a 34. Dicha resolución subdirectoral fue notificada al administrado el 19 de febrero de 2016 (foja 35).

⁹ Fojas 43 a 73.

¹⁰ Fojas 156 a 169. Debe precisarse que la Resolución Directoral N° 534-2016-OEFA/DFSAI fue notificada a Repsol el 22 de abril de 2016 (foja 170).

¹¹ En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país:

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora por la cual se declaró la responsabilidad administrativa de Repsol en la Resolución Directoral N° 534-2016-OEFA/DFSAI

Conducta infractora	Norma que tipifica la conducta infractora	Norma que tipifica la eventual sanción
Durante el primer trimestre del año 2012, Repsol habría excedido los Límites Máximos Permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM para los efluentes residuales domésticos en los siguientes puntos de monitoreo, conforme al	Artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM ¹² , en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM ¹³ .	Numeral 3.7.2 de Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias ¹⁴ .

¹² **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2016.

Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono.

¹³ **DECRETO SUPREMO N° 037-2008-PCM, Establecen Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

Artículo 1°.- Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos:

Apruébese y adóptese como Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos, los valores que a continuación se detallan:

Tabla N° 01

Parámetro Regulado	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES (m g/l) (Concentraciones en cualquier momento)
Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH)	20
Cloruro	500 (ríos, lagos y embalses) 2000 (estuarios)
Cromo Hexavalente	0.1
Cromo Total	0.5
Mercurio	0.02
Cadmio	0.1
Arsénico	0.2
Fenoles para efluentes de refinerías FCC	0.5
Sulfuros para efluentes de refinerías FCC	1.0
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	50
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	250
Cloro residual	0.2
Nitrógeno amoniacal	40
Coliformes Totales (NMP/100 mL)	< 1000
Coliformes Fecales (NMP/100 mL)	< 400
Fósforo	2
Bario	5
pH	6.0 - 9.0
Aceites y grasas	20
Plomo	0.1
Incremento de Temperatura *	< 3°C

* Es el incremento respecto a la temperatura ambiental del cuerpo receptor medida a 100 m de diámetro del punto vertido.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD.



Conducta infractora	Norma que tipifica la conducta infractora	Norma que tipifica la eventual sanción
siguiente detalle: (i) En el Campamento Base Logístico Nuevo Mundo: Coliformes Totales, Coliformes Fecales, Aceites y Grasas, TPH, DBO, DQO, Nitrógeno Amoniacal y Fósforo durante el mes de marzo del 2012 (ii) En el Campamento Temporal 1 Nuevo Mundo: Coliformes Fecales, DBO, Nitrógeno Amoniacal y Fósforo durante el mes de marzo del 2012 (iii) En el Campamento Temporal 2 Nuevo Mundo: Coliformes Totales, Coliformes Fecales, Aceites y Grasas, DBO, DQO, Nitrógeno Amoniacal y Fosforo durante el mes de marzo del 2012 (iv) En el Campamento Temporal Kinteroni: Coliformes Totales, Coliformes Fecales, DBO, DQO y Fósforo durante el mes de febrero del 2012; y, PH, Coliformes Totales, Aceites y Grasas, DBO, DQO y Fósforos durante el mes de marzo del 2012 (v) En el Campamento Temporal ubicado en la Progresiva KP 6+700: Coliformes Fecales y Coliformes Totales durante el mes de febrero del 2012; y, Cloro Residual y Cromo Hexavalente durante el mes de marzo del 2012 (vi) En el Campamento Temporal ubicado en la Progresiva KP 8+800: Fósforo durante el mes de marzo del 2012 (vii) En la Locación Sagari 4XD: Coliformes Totales, Coliformes Fecales y Fósforo durante los meses de febrero y marzo del 2012		

Fuente: Resolución Directoral N° 534-2016-OEFA/DFSAI

Elaboración: TFA

6. Asimismo, mediante la Resolución Directoral N° 534-2016-OEFA/DFSAI, la DFSAI ordenó a Repsol el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

Rubro	Accidentes y/o protección del medio ambiente			
3	3.7. Incumplimiento de Límites Máximos Permisibles (L.M.P.)			
	Tipificación de la infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
	3.7.2 Incumplimiento de los límites máximos permitidos en efluentes.	Art. 46.1° y 46.2° del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. R. D. N° 030-96 EM/DGAA. Arts. 3° y 52° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM	Hasta 10,000 UIT.	CI, STA

Cuadro N° 2: Detalle de las medidas correctivas ordenadas a Repsol mediante la Resolución Directoral N° 534-2016-OEFA/DFSAI

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
Medida correctiva aplicable al Campamento Base Logístico Nuevo Mundo				
1	<p>Repsol excedió los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM para los efluentes residuales domésticos en los siguientes puntos de monitoreo, conforme al siguiente detalle:</p> <p>(i) En el Campamento Base Logístico Nuevo Mundo: Coliformes Totales, Coliformes Fecales, Aceites y Grasas, TPH, DBO, DQO, Nitrógeno Amoniacal y Fósforo durante el mes de marzo del 2012.</p>	<p>Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú debe realizar las acciones necesarias en el tratamiento de sus aguas residuales domésticas, a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de las mismas y provocando excesos en el Campamento Base Logístico Nuevo Mundo.</p> <p>Cabe resaltar que las acciones no involucran estrictamente una modificación del instrumento de gestión ambiental.</p>	<p>En un plazo no mayor de setenta (70) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá elaborar y presentar un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente:</p> <p>(i) El proceso de tratamiento implementado, incluyendo el diagrama de flujo, la capacidad instalada del sistema de tratamiento y el caudal de las aguas domésticas recibidas para el tratamiento; y,</p> <p>(ii) Los resultados del monitoreo a la salida de la planta de tratamiento, respecto a los parámetros materia del presente análisis, realizados por un laboratorio acreditado por la autoridad competente.</p> <p>(iii) Copia de la autorización de la nueva planta de tratamiento otorgada por la autoridad competente.</p> <p>(iv) Fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84.</p>
Medida correctiva aplicable al Campamento Temporal 1 Nuevo Mundo, Campamento Temporal 2 Nuevo Mundo, Campamento Temporal Kinteroni, Campamento Temporal ubicado en la Progresiva KP 6+700, Campamento Temporal ubicado en la Progresiva KP 8+800 y Locación Sagari 4XD				
2	<p>Repsol excedió los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM para los efluentes residuales domésticos en los siguientes puntos de monitoreo, conforme al siguiente detalle:</p> <p>(i) En el Campamento Temporal 1 Nuevo Mundo: Coliformes Fecales, DBO, Nitrógeno Amoniacal y Fósforo durante el mes de marzo del 2012.</p> <p>(ii) En el Campamento Temporal 2 Nuevo Mundo: Coliformes Totales, Coliformes</p>	<p>Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú deberá presentar un Informe Técnico detallado donde se describan las acciones necesarias en el tratamiento de sus aguas residuales domésticas, a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de las mismas y provocando los excesos en los siguientes Campamentos:</p>	<p>En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.</p>	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente:</p> <p>(i) El proceso de tratamiento implementado, incluyendo el diagrama de flujo, la capacidad instalada del sistema de tratamiento y el caudal de las aguas domésticas recibidas para el tratamiento; y,</p> <p>(ii) Los resultados del monitoreo a la salida de la planta de tratamiento, respecto a los parámetros materia del presente análisis, realizados</p>



N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
		Medida correctiva aplicable al Campamento Base Logístico Nuevo Mundo		
	<p>Fecales, Aceites y Grasas, DBO, DQO, Nitrógeno Amoniacal y Fosforo durante el mes de marzo del 2012.</p> <p>(iii) En el Campamento Temporal Kinteroni: Coliformes Totales, Coliformes Fecales, DBO, DQO y Fósforo durante el mes de febrero del 2012; y, PH, Coliformes Totales, Aceites y Grasas, DBO, DQO y Fósforos durante el mes de marzo del 2012.</p> <p>(iv) En el Campamento Temporal ubicado en la Progresiva KP 6+700: Coliformes Fecales y Coliformes Totales durante el mes de febrero del 2012; y, Cloro Residual y Cromo Hexavalente durante el mes de marzo del 2012.</p> <p>(v) En el Campamento Temporal ubicado en la Progresiva KP 8+800: Fósforo durante el mes de marzo del 2012.</p> <p>(vi) En la Locación Sagari 4XD: Coliformes Totales, Coliformes Fecales y Fósforo durante los meses de febrero y marzo del 2012.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Campamento Temporal 1 Nuevo Mundo; ▪ Campamento Temporal 2 Nuevo Mundo; ▪ Campamento Temporal 1 Kinteroni; ▪ Campamento Temporal en la Progresiva 6+700; ▪ Campamento Temporal en la Progresiva 8+800; y ▪ Campamento Locación Sagari 4XD. <p>En caso de haber desmantelado y/o abandonado los Campamentos mencionados, la medida correctiva estará enfocada en presentar un Informe Técnico detallado, donde describa las acciones de desmantelado y/o abandono de los Campamentos mencionados.</p>		<p>por un laboratorio acreditado por la autoridad competente.</p> <p>(iii) Fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84.</p>

Fuente: Resolución Directoral N° 534-2016-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA


7. La Resolución Directoral N° 534-2016-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

Sobre el exceso de los LMP de efluentes residuales domésticos durante el primer trimestre del 2012

- i) La DFSAI señaló que, partiendo de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, mediante el cual se aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, **Decreto Supremo N° 015-2006-EM**), los

titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables por las descargas de efluentes líquidos desde las unidades que operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**) establecidos en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los LMP de efluentes líquidos para el subsector hidrocarburos (en adelante, **Decreto Supremo N° 037-2008-PCM**).

- ii) No obstante, de los hallazgos detectados por la DS en la supervisión realizada en junio de 2012¹⁵, recogido en el Informe de Supervisión N° 324-2013-OEFA/DS¹⁶; y, de lo verificado por la Subdirección de Instrucción, del Informe de Monitoreo de Calidad Ambiental del Lote 57 - Primer Trimestre 2012, Repsol habría excedido los LMP para efluentes residuales domésticos, establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, en los Campamentos Temporales 2 Nuevo Mundo, 1 Kinteroni, Base Logístico Nuevo Mundo, 1 Nuevo Mundo, en los ubicados en la Progresiva KP 6+700, la Progresiva KP 8+800 y la Locación Sagari 4XD.
- iii) En ese sentido, la DSFAI sostuvo que durante el primer trimestre del año 2012, Repsol habría excedido los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM para los efluentes residuales domésticos en los siguientes puntos de monitoreo correspondientes al Lote 57:

- 
- En el Campamento Base Logístico Nuevo Mundo: Coliformes Totales, Coliformes Fecales, Aceites y Grasas, TPH, DBO, DQO, Nitrógeno Amoniacal y Fósforo durante el mes de marzo del 2012.
 - En Campamento Temporal 1 Nuevo Mundo: Coliformes Fecales, DBO, Nitrógeno Amoniacal y Fósforo durante el mes de marzo del 2012.
 - En el Campamento Temporal 2 Nuevo Mundo: Coliformes Totales, Coliformes Fecales, Aceites y Grasas, DBO, DQO, Nitrógeno Amoniacal y Fosforo durante el mes de marzo del 2012.

¹⁵ Cabe precisar que en la inspección realizada en junio de 2012 la DS detectó que Repsol habría excedido los LMP para efluentes residuales domésticos en el Campamento Temporal 2 Nuevo Mundo y en el Campamento Temporal 1 Kinteroni durante los meses de febrero y marzo de 2012 (primer trimestre 2012).

Debe mencionarse que en dicho informe, la DS señaló lo siguiente:

¹⁶ "(...)
De la revisión de los Informes de Reporte de Monitoreo Ambiental de los efluentes domésticos, correspondiente al trimestre de enero a marzo del 2011 (sic) se ha detectado que la empresa viene excediendo los Límites Máximos Permisibles para los parámetros: Nitrógeno Amoniacal, fosforo total, coliformes fecales, coliformes totales, sulfuros, DBO5, DQO y aceites y grasas, según lo establecido en el D.S N° 037-2008-PCM (...)"

Folio 23 del Expediente (CD-ROM). Página 21 y 22 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 324-2013-OEFA/DS.

- En el Campamento Temporal Kinteroni: Coliformes Totales, Coliformes Fecales, DBO, DQO y Fósforo durante el mes de febrero del 2012; y, PH, Coliformes Totales, Aceites y Grasas, DBO, DQO y Fósforos durante el mes de marzo del 2012.
 - En el Campamento Temporal ubicado en la Progresiva KP 6+700: Coliformes Fecales y Coliformes Totales durante el mes de febrero del 2012; y, Cloro Residual y Cromo Hexavalente durante el mes de marzo del 2012.
 - En el Campamento Temporal ubicado en la Progresiva KP 8+800: Fósforo durante el mes de marzo del 2012.
 - En la Locación Sagari 4XD: Coliformes Totales, Coliformes Fecales y Fósforo durante los meses de febrero y marzo del 2012.
- iv) Asimismo, señaló que la citada conducta se sustenta en el Informe de Monitoreo de Calidad Ambiental del Lote 57 - Primer Trimestre 2012 (Periodo: Enero – Marzo) presentado a la DS el 27 de abril del 2012 mediante la Carta N° MASC-172-12, el cual contiene los resultados de los monitoreos efectuados en el Lote 57 durante el periodo de enero a marzo del 2012.
- v) Por todo ello, la DFSAI concluyó que Repsol excedió los LMP de efluentes residuales domésticos, motivo por el cual lo declaró responsable administrativo por incumplir con lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
- Sobre las medidas correctivas impuestas a Repsol***
- vi) La DFSAI señaló que al haberse acreditado que Repsol vulneró lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, correspondía analizar los medios probatorios que el administrado presentó sobre este punto, esto es, la Memoria Descriptiva de la Planta de Tratamiento de Agua Residual "Base Nuevo Mundo – Lote 57 y los registros fotográficos.
- vii) La primera instancia señaló que las fotografías presentadas por el administrado, tanto en sus descargos como durante la audiencia de informe oral, no se encuentran fechadas ni georreferenciadas, lo cual no le genera certeza respecto a que si estas correspondían a los campamentos temporales materia de análisis.
- viii) Por otro lado, respecto de las actas escaneadas, la DFSAI mencionó que constituyen documentos internos del administrado suscritos por sus trabajadores y su contratista (Conduto Perú S.A.C.), por lo que los mismos no acreditarían de manera fehaciente el desmantelamiento,

abandono o cierre del Campamento Temporal Nuevo Mundo, Campamento Temporal ubicado en la progresiva Km. 6+800 y Campamento Temporal 1 Nuevo Mundo.

- ix) Adicionalmente, sobre la implementación de una serie de medidas con la finalidad de mejorar el sistema de tratamiento de las plantas de tratamiento de efluentes domésticos en el área de los campamentos temporales del Lote 57, Repsol propuso que en caso se decida imponerle una medida correctiva, esta debía consistir en presentar una memoria descriptiva dando a conocer el tipo de medidas que se habrían adoptado para mejorar los procesos de purificación en las plantas de tratamiento de aguas residuales con el fin de remediar los resultados obtenidos en el reporte de monitoreo correspondiente al primer trimestre del 2012.

- x) No obstante, la DFSAI manifestó que el administrado no habría adjuntado medio probatorio alguno que permita acreditar de manera fehaciente la implementación de las medidas correctivas en las plantas de tratamiento de los Campamentos Temporales, así como tampoco demostraría la fecha en que estas fueron implementadas ni su eficiencia (remoción/eliminación de parámetros orgánicos, entre otros)¹⁷.

- xi) En ese sentido, la DFSAI concluyó que los medios probatorios obrantes en el presente expediente no acreditan que se esté optando por disminuir la concentración de los parámetros de contaminación ambiental relacionadas con las aguas domésticas y consecuentemente, el cumplimiento de los LMP según el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, por tanto la DFSAI le impuso medidas correctivas al administrado conforme a lo señalado en el Cuadro N° 2 de la presente Resolución.

8. El 13 de mayo de 2016, Repsol interpuso recurso de apelación¹⁸ contra la Resolución Directoral N° 534-2016-OEFA/DFSAI, argumentando lo siguiente:

Respecto del exceso de los LMP durante el primer trimestre del año 2012


- (i) Repsol, en su recurso de apelación, alegó que la DFSAI habría omitido referirse a los argumentos esgrimidos en sus descargos como en la audiencia de informe oral, y no habría valorado debidamente las pruebas presentadas en estos, mediante los cuales –según advierte el administrado– habría cumplido con demostrar la implementación de "...una


¹⁷ Cabe precisar que la DFSAI señaló que de la revisión del Anexo 1-A: Memoria Descriptiva de la nueva Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas – Base Nuevo Mundo – Lote 57 (de fecha 10 de marzo de 2011), se observa que dicho documento sólo describe de manera teórica el principio del tratamiento de esta nueva planta que consiste en los siguientes procesos: (i) Pre-tratamiento; (ii) aireación; (iii) sedimentación; (iv) desinfección; y (v) digestión de Lodos. Por lo tanto, concluyó que dicho medio probatorio no podría ser considerado como representativo, pues se trataría de un documento que describe de manera teórica los procesos de esta nueva planta de tratamiento en el Campamento Base Nuevo Mundo del Lote 57 y no garantiza la eficiencia de la misma al no presentar resultados que acrediten la remoción / eliminación / disminución de los parámetros excedidos.

¹⁸ Fojas 172 a 240.


*serie de medidas correctivas con la finalidad de mejorar el sistema de tratamiento de las plantas de tratamiento de los efluentes domésticos en el área de los campamentos temporales del Lote 57.*¹⁹

(ii) Sobre este punto, señaló que las acciones que habría adoptado con la finalidad de disminuir el material orgánico y la concentración de coliformes, fueron las siguientes²⁰:

- 
- *Incrementar la frecuencia de la limpieza y mantenimiento de la trampa de grasa tres veces al día como mínimo;*
 - *Clorado en la salida de la trampa de grasa, a través de la colocación de pastillas de cloro en las celdas de dichas trampas;*
 - *Revisión continua del sistema de conducción para verificar el estado y correcta conexión;*
 - *Adecuación de las rejillas de lavaderos y desagües de cocina para evitar el paso de sólidos orgánicos e inorgánicos en los efluentes domésticos;*
 - *Control en el uso de jabones, detergentes con cloro u otros que puedan afectar el normal trabajo del sistema de tratamiento residual;*
 - *Ampliar el tiempo de oxigenación por medio de las bombas de oxígeno a períodos de tres (3) horas con quince (15) minutos de descanso, con la finalidad de optimizar la eficacia del tratamiento de bacterias BTZ;*
 - *Capacitación de todos los trabajadores a cargo del sistema de tratamiento sobre el manejo y mantenimiento de las plantas de tratamiento de aguas residuales;*
 - *Aumentar la dosis de cloro para todos los microorganismos que lograron pasar hasta la última poza sean destruidos, de ser el caso;*
 - *Mantenimiento del sistema de dosificación de cloro; y,*
 - *Verificación de la eficacia de las medidas tomadas, mediante ingreso de un laboratorio externo por parte de Conducto.*



(iii) Asimismo, Repsol agregó que adquirió una nueva planta de tratamiento de aguas residuales domésticas para el Campamento Base Logístico Nuevo Mundo, cuya autorización de funcionamiento la habría obtenido el 30 de setiembre de 2014 mediante la Resolución Directoral N° 206-2014-ANA-DGCRH²¹, por lo que mantiene garantizado el correcto tratamiento de las aguas residuales del campamento²².



(iv) Por otro lado, la administrada señaló que realizó mejoras técnicas en la infraestructura de la nueva planta de tratamiento, implementando como medida la incorporación de tanques de sedimentación y la construcción del lecho de secados, con el objetivo de tener resultados óptimos en su tratamiento de efluentes domésticos. En ese sentido, Repsol señaló que

¹⁹ Foja 175.

²⁰ Foja 175.

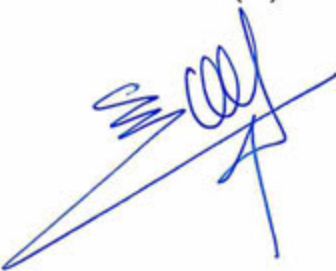
²¹ Sobre el particular, Repsol señaló que la nueva planta de tratamiento de aguas residuales domésticas para el Campamento Base Logístico Nuevo Mundo está diseñada para tratar un caudal de 150 m³/día considerando que el campamento genera un caudal de aportación al desagüe de 120 m³/día.

²² Repsol señaló que se da un tratamiento correcto de aguas residuales debido a que al ingresar un caudal menor al de la capacidad total de la planta se tendrá mayor período de retención hidráulico lo cual garantiza mejores resultados a los obtenidos con la planta que se utilizaba en el primer trimestre del año 2012.

adoptó las medidas necesarias para mitigar el posible impacto que los efluentes podrían haber generado en el ambiente.

- (v) Adicionalmente, la administrada señaló que, a pesar de las dificultades presentadas durante la implementación de las medidas correctivas, estas han resultado una mejora continua de los procesos de manejo de efluentes que permiten que a partir del año del 2016 alcancen un control de todos sus efluentes provenientes de sus campamentos en cumplimiento con los LMP aplicables.
- (vi) Asimismo, Repsol agregó que en virtud de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), se ha previsto un nuevo enfoque de fiscalización ambiental en el cual el OEFA debe privilegiar las acciones orientadas a la prevención y corrección de conductas infractoras en materia ambiental (como lo era la remediación ambiental y el dictado de medidas correctivas), con la finalidad de mejorar la gestión ambiental del país y el desempeño referido al cumplimiento del marco normativo generando una inversión privada sostenible. En esa línea, según manifestó, adoptó medidas correctivas con la finalidad de mejorar los procesos de gestión ambiental como el de manejo de efluentes.


- (vii) Finalmente, Repsol indicó lo siguiente:



"si bien el presente caso se encuentra referido al Primer Trimestre del año 2012 (específicamente, febrero y marzo 2012), el OEFA siendo consistente del nuevo paradigma de las políticas ambientales, debe acumular o integrar en el mismo caso todos y cada uno de los eventos puntuales que pueden haber dado lugar a un exceso de los LMP en los campamentos temporales comprendidos en el presente procedimiento administrativo sancionador. Esto último considerando además que, a nuestro entender, en ningún caso se ha dado lugar a la generación de un daño ambiental."

- (viii) Por todo lo expuesto, Repsol refirió que en virtud de su conducta diligente como era el caso de la implementación de las medidas correctivas necesarias e idóneas para lograr el cumplimiento de los LMP durante el desarrollo de sus actividades, solicitaba que *"se revoque la resolución materia de apelación y se proceda con el archivo de la imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador"*.

Respecto de las medidas correctivas ordenadas por la DFSAI

- 
- (ix) La administrada alegó que las medidas correctivas dictadas por la DFSAI resultan ser improcedentes y de imposible cumplimiento *"...en todos los puntos de monitoreo a excepción del Campamento Base Logístico Nuevo Mundo, (donde se encuentra la nueva planta de tratamiento de aguas residuales domésticas)"*, toda vez que el Campamento Temporal 2 Nuevo Mundo, Campamento Temporal 1 Kinteroni y los campamentos temporales ubicados en las Progresivas 6+700 y 8+800, solo fueron instalados para

utilizarse durante la etapa de construcción del proyecto. El administrado sostuvo que, al haber culminado las obras el 27 de marzo del 2014, estos habrían sido desmantelados y "culminado progresivamente toda operación en dichos campamentos", por lo que ya no emitían efluentes.

(x) Asimismo, sobre los Campamentos Temporales Repsol señaló lo siguiente:

- Campamento Temporal Nuevo Mundo 1: Fue utilizado durante la construcción del proyecto y de forma posterior para el Proyecto de Prospección Sísmica 2D-3D hasta el 18 de noviembre de 2014 en que se produjo el cierre definitivo.
- Campamento Sagari 4XD: Sirvió de apoyo para la construcción de la plataforma Sagari BX y la perforación del pozo Sagari 57-22-4XD. Posteriormente, sirvió como punto de apoyo al Proyecto de Prospección Sísmica 2D-3D, siendo desmantelado de manera definitiva el 8 de noviembre de 2014.
- Campamento correspondiente al Tramo I de la Unidad 200: Cumplió con ejecutar trabajos de revegetación en los campamentos temporales.

(xi) Ante ello, indicó que efectuó trabajos de revegetación en las áreas donde se encontraban los campamentos temporales.

(xii) De otro lado, manifestó que tampoco correspondía que el OEFA solicite la ejecución de la medida correctiva respecto del campamento Base Logístico Nuevo Mundo, toda vez que adquirió una nueva planta de tratamiento de aguas residuales domésticas para dicho campamento y efectuó mejoras en la infraestructura de la planta.

(xiii) Finalmente, Repsol mencionó que, en el supuesto que el TFA no considere suficiente las medidas que implementó para mejorar el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas del Campamento Logístico Nuevo Mundo, el administrado, como variación de la medida correctiva, proponía lo siguiente ²³:

"REPEXSA presentará una Memoria Descriptiva dando a conocer que tipo de medidas se habría adoptado para mejorar los procesos de purificación en las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales, con el fin de remediar los resultados obtenidos en el Reporte de Monitoreo correspondiente al Primer Trimestre del año 2012"

²³ Fojas 184.

9. El 19 de julio de 2016, se llevó a cabo la audiencia de informe oral ante la Sala Especializada en Energía del Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme consta en el Acta correspondiente²⁴.

II. COMPETENCIA


10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)²⁵, se crea el OEFA.
11. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011²⁶ (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
12. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²⁷.

 24 Foja 267.

25 **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

 26 **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

27 **LEY N° 29325.**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán

13. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁸ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin²⁹ al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD³⁰ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
14. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley N° 29325³¹, y en los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA³², disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²⁸ **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM** que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²⁹ **LEY N° 28964.**

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

³⁰ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD**, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

³¹ **LEY N° 29325.**

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

³² **DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM** que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

15. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³³.
16. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)³⁴, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
17. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
18. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³⁵.
19. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental³⁶, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el

³³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

³⁴ **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.
Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

³⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

³⁶ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

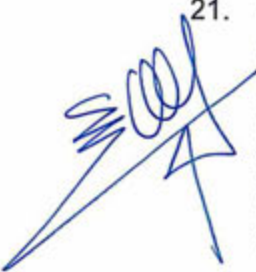
Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

derecho a que dicho ambiente se preserve³⁷; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁸.

20. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.



21. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁹.

22. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS



23. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

- (i) Si la DFSAI se pronunció sobre los argumentos y valoró los medios de pruebas ofrecidos por Repsol en su escrito de descargos y en la audiencia de informe oral del 18 de abril de 2016 respecto de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
- (ii) Si las acciones llevadas a cabo con posterioridad a la comisión de la conducta infractora eximen de responsabilidad a Repsol por exceder los LMP.

³⁷ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

³⁸ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

- (iii) Si correspondía imponer a Repsol las medidas correctivas descritas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.1 Si la DFSAI se pronunció sobre los argumentos y valoró los medios de pruebas ofrecidos por Repsol en su escrito de descargos del 18 de abril de 2016 respecto de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución

24. En su recurso de apelación, Repsol señaló que la DFSAI habría omitido referirse a los argumentos que expuso en sus descargos y en la audiencia de informe oral, y no habría valorado debidamente las pruebas presentadas en sus descargos, mediante los cuales –según advierte el administrado– habría cumplido con demostrar la implementación de *“...una serie de medidas correctivas con la finalidad de mejorar el sistema de tratamiento de las plantas de tratamiento de los efluentes domésticos en el área de los campamentos temporales del Lote 57.”*

25. Sobre el particular, debe indicarse que el principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **Ley N° 27444**), concordado con el principio de legalidad regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del mismo cuerpo normativo⁴⁰, dispone que los pronunciamientos de la autoridad administrativa deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente. De manera adicional, debe señalarse que el numeral 5.4 del artículo 5° de la norma citada⁴¹, establece que el contenido del acto administrativo debe comprender todas las cuestiones de hecho y de derecho planteadas por los

⁴⁰ LEY N° 27444.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
(...).

⁴¹ LEY N° 27444.

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por éstos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten las pruebas a su favor.

administrados, siempre que otorgue la posibilidad de exponer a estos su posición y, en su caso, aporten las pruebas a su favor⁴².

26. En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha señalado que los administrados pueden presentar las pruebas relacionadas con los hechos que configuran su pretensión o su defensa, siendo que la omisión injustificada de la valoración de una prueba aportada por las partes comporta una vulneración del derecho fundamental a la prueba y, por ende, al debido proceso⁴³. Por tanto, los medios probatorios presentados por parte de los administrados (destinados a contradecir los hechos imputados por la administración) deben ser analizados y valorados con la motivación debida, es decir, con criterios objetivos y razonables.
27. Por consiguiente, corresponde a esta Sala analizar si es que, en la resolución directoral materia de impugnación⁴⁴, la DFSAI valoró debidamente todos los

⁴² El autor Morón Urbina sostiene que: "[e]l derecho a ofrecer y producir pruebas consiste en el derecho a presentar material probatorio, a exigir que la Administración produzca y actúe los ofrecidos por el administrado (...)". Igualmente, el citado autor sostiene que:

"[e]l derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho consiste en el derecho que tienen los administrados a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como las cuestiones propuestas por ellos, en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso. No significa que la administración quede obligada a considerar en sus decisiones todos los argumentos expuestos o desarrollados por los administrados, sino solo aquellos cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto y la decisión a emitirse".

Finalmente, conviene precisar que, según lo señalado por el citado autor: "(...) contraviene al ordenamiento que la instancia decisoria no se pronuncie sobre algunas pretensiones o evidencias fundamentales aportadas en el procedimiento (incongruencia omisiva)".

Ver: MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Novena Edición. Lima: Gaceta Jurídica., 2011, pp. 67, 152.

⁴³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 4831-2005-PHC/TC. Fundamentos jurídicos 6 y 9.

⁴⁴ LEY N° 27444.

Artículo 235°.- Procedimiento Sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:

1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.
2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.
3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.
4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.
5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento resuelve la imposición de una sanción o la no existencia de infracción. En caso de que la estructura del procedimiento contemple la existencia diferenciada de órganos de instrucción y órganos de resolución concluida la recolección de pruebas, la autoridad instructora formulará propuesta de resolución en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción para dicha conducta y la sanción que se propone que se imponga; o bien se propondrá la declaración de no existencia de infracción. Recibida la propuesta de resolución, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción podrá disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que sean indispensables para resolver el procedimiento.

argumentos y medios de prueba presentado por el administrado en su escrito de descargos destinados a desvirtuar la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, tal como lo establece el numeral 5.4 del artículo 5° de la Ley N° 27444.

28. En el presente caso, mediante Resolución Subdirectoral N° 147-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁴⁵, la SDI de la DFSAI comunicó a Repsol el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra por incumplir con la obligación establecida en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, concordado con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM. Asimismo, le remitió copia de los Informes de Supervisión N°s 324-2013-OEFA/DS y 475-2013-OEFA/DS-HID y del ITA, otorgándole un plazo de veinte (20) días hábiles para que presente los descargos correspondientes.
29. En respuesta a la imputación de cargos efectuada mediante la referida resolución subdirectoral, Repsol presentó sus descargos⁴⁶ negando haber incumplido con las disposiciones establecidas en los mencionados artículos.
30. De otro lado, de la revisión de la Resolución Directoral N° 534-2016-OEFA/DFSAI, se aprecia que en el considerando 4 del acápite I (Antecedentes), la DFSAI realizó un resumen de los argumentos expuestos por el administrado en sus descargos y en los puntos V y VI de su pronunciamiento respondió a cada uno de ellos agrupándolos en tres (3) cuestiones en discusión (1 cuestión procesal y 2 cuestiones de fondo).
31. En particular, con relación a la afirmación de Repsol referida a que implementó "...una serie de medidas correctivas con la finalidad de mejorar el sistema de tratamiento de las plantas de tratamiento de los efluentes domésticos en el área de los campamentos temporales del Lote 57", la DFSAI respondió lo siguiente:

Cuadro N° 3: Respuesta de la DFSAI con relación a la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución

Argumentos de Repsol	Respuesta de la DFSAI
Implementó una serie de medidas con la finalidad de mejorar el sistema de tratamiento de las plantas de tratamiento de efluentes domésticos en el área de los campamentos temporales del Lote 57.	55. En sus descargos, Repsol alegó que implementó una serie de medidas con la finalidad de mejorar el sistema de tratamiento de las plantas de tratamiento de efluentes domésticos en el área de los campamentos temporales del Lote 57, tales como:

6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quien denunció la infracción, de ser el caso.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD:

Artículo 13°.- Presentación de descargos

13.1 El administrado imputado podrá presentar sus descargos en un plazo improrrogable de quince (15) días hábiles.

13.2 En su escrito de descargos, el administrado imputado podrá solicitar el uso de la palabra.

⁴⁵ Fojas 24 a 34.

⁴⁶ Fojas 43 a 73.



- Mejoras operativas para disminuir el material orgánico y la concentración de Coliformes.
- Adquisición de una nueva planta de tratamiento de aguas residuales domésticas para el Campamento Base Nuevo Mundo.
- Mejoras técnicas en la infraestructura de la nueva planta de tratamiento de aguas residuales a fin de tener resultados óptimos en el tratamiento de los efluentes domésticos (incorporación de tanques sedimentarios y construcción de lechos de secado).

56. En esa línea, Repsol propuso que en caso se decida imponerle una medida correctiva la misma consista en presentar una memoria descriptiva dando a conocer el tipo de medidas que se habrían adoptado para mejorar los procesos de purificación en las plantas de tratamiento de aguas residuales con el fin de remediar los resultados obtenidos en el reporte de monitoreo correspondiente al primer trimestre del 2012.

57. Al respecto, cabe señalar el administrado no adjunta medio probatorio alguno que permita acreditar de manera fehaciente la implementación de las medidas correctivas en las plantas de tratamiento de los Campamentos Temporales, así como tampoco demuestra la fecha en que estas fueron implementadas ni su eficiencia (remoción/eliminación de parámetros orgánicos, entre otros).

58. Por tanto, en la medida que el administrado no acreditó que haya adecuado su conducta respecto a no exceder los LMP de los efluentes domésticos en sus campamentos temporales, corresponde ordenar a Repsol las siguientes medidas correctivas de adecuación ambiental (...)"

59. Por otro lado, la Resolución Directoral N° 206-2014-ANA-DGCRH de fecha 30 de setiembre de 2014, mediante la cual la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua otorgó a Repsol la autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas, provenientes del Campamento Base de Operaciones Nuevo Mundo, por un volumen anual de 40 896 metros cúbicos, al río Urubamba, sólo autoriza el vertimiento de aguas residuales domésticas al río Urubamba, pero no acredita la eficiencia en el funcionamiento de la planta de tratamiento adquirida.

60. En ese sentido, los medios probatorios obrantes en el presente expediente no acreditan que actualmente se esté optando por disminuir la concentración de los parámetros de contaminación ambiental relacionadas con las aguas domésticas y consecuentemente, el cumplimiento de los LMP según el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

61. Por tanto, en la medida que el administrado no acreditó que haya adecuado su conducta respecto a no exceder los LMP de los efluentes domésticos en sus campamentos temporales, corresponde ordenar a Repsol las siguientes medidas correctivas de adecuación ambiental (...).

Fuente: Escrito de descargos de Repsol a la Resolución Subdirectoral N° 147-2016-OEFA/DFSAI/SDI; así como la Resolución Directoral N° 534-2016-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

32. Tal como se desprende del Cuadro N° 3 de la presente resolución, la DFSAI absolvió cada uno de los argumentos planteados por dicha empresa y valoró los medios probatorios ofrecidos, concluyendo que, con relación a la implementación de "...una serie de medidas correctivas con la finalidad de mejorar el sistema de

tratamiento de las plantas de tratamiento de los efluentes domésticos en el área de los campamentos temporales del Lote 57", no se habría acreditado, en el presente caso, que se esté optando por disminuir la concentración de los parámetros de contaminación ambiental relacionadas con las aguas domésticas y consecuentemente, el cumplimiento de los LMP según el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, ordenando las medidas correctivas señaladas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

33. En ese sentido, este Sala es de la opinión que corresponde desestimar las alegaciones formuladas por el administrado en este extremo de su recurso.

V.2 Si las acciones llevadas a cabo con posterioridad a la comisión de la conducta infractora y si en virtud a la Ley N° 30230, es posible eximir de responsabilidad a Repsol por exceder los LMP

Sobre lo expuesto en el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

34. En su recurso de apelación, Repsol señaló que debía revocarse la resolución apelada en este extremo y, en consecuencia, archivar la imputación referida al exceso de los LMP, toda vez implementó "...una serie de medidas correctivas con la finalidad de mejorar el sistema de tratamiento de las plantas de tratamiento de los efluentes domésticos en el área de los campamentos temporales del Lote 57".

35. A fin de sustentar dicha conclusión señaló que implementó de forma voluntaria las medidas correctivas necesarias e idóneas para lograr el cumplimiento de los LMP durante el desarrollo de sus actividades con la finalidad de disminuir el material orgánico y la concentración de coliformes⁴⁷.

36. Asimismo, resaltó que adquirió una nueva planta de tratamiento de aguas residuales domésticas para el Campamento Base Logístico Nuevo Mundo, por lo

⁴⁷

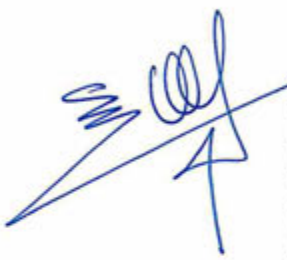
Entre ellas, destacó las siguientes:

- Incrementar la frecuencia de la limpieza y mantenimiento de la trampa de grasa tres veces al día como mínimo;
- Clorado en la salida de la trampa de grasa, a través de la colocación de pastillas de cloro en las celdas de dichas trampas;
- Revisión continua del sistema de conducción para verificar el estado y correcta conexión;
- Adecuación de las rejillas de lavaderos y desagües de cocina para evitar el paso de sólidos orgánicos e inorgánicos en los efluentes domésticos;
- Control en el uso de jabones, detergentes con cloro u otros que puedan afectar el normal trabajo del sistema de tratamiento residual;
- Ampliar el tiempo de oxigenación por medio de las bombas de oxígeno a períodos de tres (3) horas con quince (15) minutos de descanso, con la finalidad de optimizar la eficacia del tratamiento de bacterias BTZ;
- Capacitación de todos los trabajadores a cargo del sistema de tratamiento sobre el manejo y mantenimiento de las plantas de tratamiento de aguas residuales;
- Aumentar la dosis de cloro para todos los microorganismos que lograron pasar hasta la última poza sean destruidos, de ser el caso;
- Mantenimiento del sistema de dosificación de cloro; y,
- Verificación de la eficacia de las medidas tomadas, mediante ingreso de un laboratorio externo por parte de Conducto.

que mantiene garantizado el correcto tratamiento de las aguas residuales del campamento, precisando que para ello realizó mejoras técnicas en la infraestructura de la nueva planta, como la incorporación de tanques de sedimentación y la construcción del lecho de secados, con el objetivo de tener resultados óptimos en el tratamiento de efluentes domésticos.

37. Sobre dichos argumentos, debe advertirse lo recogido por el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable.



El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento" (Resaltado agregado)⁴⁸.

38. Como se aprecia el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, establece claramente que la subsanación de la conducta infractora será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, sin que ello signifique que la responsabilidad desaparezca.
39. En efecto, conforme lo establece el artículo 236-A de la Ley N° 27444⁴⁹, la subsanación voluntaria por parte del administrado con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición atenuante de la responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.
40. Asimismo, el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444⁵⁰ ha previsto criterios o circunstancias adicionales al comprendido en el artículo 236-A de la

⁴⁸ Debe indicarse que, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de abril de 2015, fue aprobado el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA. Dicho dispositivo legal recoge la misma obligación en su artículo 5°.



⁴⁹ **LEY N° 27444.**

Artículo 236-A.- Atenuantes de Responsabilidad por Infracciones

Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa, las siguientes:

- 1.- La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.
- 2.- Error inducido por la administración por un acto o disposición administrativa, confusa o ilegal.

⁵⁰ **LEY N° 27444.**

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:


- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;

referida ley, a efectos de graduar la sanción, de tal manera que no lleguen a ser demasiado onerosas para los administrados sino, por el contrario, proporcionales al incumplimiento calificado como infracción administrativa⁵¹.

41. Como se advierte, en caso se configure las circunstancias como la subsanación de la conducta infractora, estas "**...no afectan la comisión de la infracción administrativa misma... solamente afecta la cuantía de la pena a aplicarse.**"⁵² (Énfasis agregado). En consecuencia, no constituye un factor que permita eximirlo de responsabilidad, ante la verificación de incumplimientos a la normativa ambiental (como el exceso de los LMP).

Sobre la aplicación de la Ley N° 30230

42. Por otro lado, Repsol señaló que las mejoras implementadas han resultado en una mejora continua de los procesos de manejo de efluentes que permiten que a partir del año del 2016 alcancen un control de todos sus efluentes provenientes de sus campamentos en cumplimiento con los LMP aplicables.
43. En virtud de la presunta mejora y al nuevo enfoque de fiscalización ambiental contemplado en la Ley N° 30230⁵³, el administrado concluyó lo siguiente:



"si bien el presente caso se encuentra referido al Primer Trimestre del año 2012 (específicamente, febrero y marzo 2012), el OEFA siendo consistente del nuevo paradigma de las políticas ambientales [el que de acuerdo al administrado estaría recogido en la Ley N° 30230], debe acumular o integrar en el mismo caso todos y cada uno de los eventos puntuales que pueden haber dado lugar a un exceso de los LMP en los campamentos temporales

- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor".



Dichas circunstancias también han sido recogidas en el artículo 33° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD:

Artículo 33°.- Criterios para graduar la sanción

Para graduar la sanción se aplicarán los siguientes criterios:

- (i) El beneficio ilícito esperado;
(ii) La probabilidad de detección de la infracción;
(iii) El daño potencial a los bienes jurídicos materia de protección;
(iv) El daño concreto a los bienes jurídicos materia de protección;
(v) La extensión de los efectos de la infracción; y,
(vi) Los demás criterios previstos en el Numeral 3 del Artículo 230° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General."

⁵² MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011. p. 750.

⁵³ Sobre el particular, sostuvo que en virtud de la Ley N° 30230, se ha previsto un nuevo enfoque de fiscalización ambiental en el cual el OEFA debe privilegiar las acciones orientadas a la prevención y corrección de conductas infractoras en materia ambiental (como lo era la remediación ambiental y el dictado de medidas correctivas), con la finalidad de mejorar la gestión ambiental del país y el desempeño referido al cumplimiento del marco normativo generando una inversión privada sostenible. En esa línea, es que, adoptó medidas correctivas con la finalidad de mejorar los procesos de gestión ambiental como el de manejo de efluentes, lo cual le permite a partir del año 2016 alcance un control total de los efluentes provenientes de sus campamentos.

comprendidos en el presente procedimiento administrativo sancionador. Esto último considerando además que, a nuestro entender, en ningún caso se ha dado lugar a la generación de un daño ambiental.”⁵⁴

44. Al respecto, cabe señalar que el 12 de julio del 2014 fue publicada la Ley N° 30230, cuyo artículo 19° establece lo siguiente:

“Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

(...)” (Énfasis agregado)

45. En esa línea y con la finalidad de establecer las reglas jurídicas que faciliten la aplicación del citado artículo 19° de la Ley N° 30230, el OEFA expidió la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD⁵⁵, la cual dispone en su artículo 2° lo siguiente:

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

⁵⁴ Foja 177.

⁵⁵ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19 de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial el Peruano el 24 de julio de 2014.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.
(...)”. (Énfasis agregado)*

46. De lo expuesto se advierte que, durante la vigencia de la citada norma, el OEFA tramitaría procedimientos excepcionales, en los cuales si se verifica la existencia de infracción administrativa, se declararía la responsabilidad de la empresa, y dictaría las medidas correctivas destinadas a revertir las conductas que constituyen infracción. Y, en caso se incumpla la medida en cuestión, la entidad se encontrará habilitada a imponer las sanciones correspondientes⁵⁶.
47. Es por ello que en virtud a dicho escenario, al haberse detectado que Repsol excedió los LMP recogidos en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, la DFSAI, a través de la Resolución Directoral N° 534-2016-OEFA/DFSAI, declaró la responsabilidad administrativa de Repsol por la comisión de dicha infracción y, al no haber subsanado la conducta infractora, dictó las medidas correctivas correspondientes.

48. En ese sentido, lo expuesto por el administrado en el sentido que lo correcto hubiese sido –presuntamente bajo lo recogido en la Ley N° 30230– “(...) acumular o integrar en el mismo caso todos y cada uno de los eventos puntuales que pueden haber dado lugar a un exceso de los LMP en los campamentos temporales comprendidos en el presente procedimiento administrativo sancionador. Esto último considerando además que, a nuestro atender, en ningún caso se ha dado lugar a la generación de un daño ambiental.”, carece de sustento legal, motivo por el cual debe desestimarse lo alegado por Repsol en este extremo de su apelación.

49. En virtud de las consideraciones expuestas en el presente acápite, esta Sala concluye que se debe confirmar la decisión adoptada en este extremo mediante la Resolución Directoral N° 534-2016-OEFA-DFSAI.


V.3 Si correspondía imponer a Repsol las medidas correctivas descritas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución

50. De acuerdo con el artículo 22° de la Ley N° 29325, el OEFA podrá ordenar las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, los efectos nocivos que la conducta infractora del administrado hubiese podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las

⁵⁶ Sin embargo, conforme se desprende de la lectura del referido artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso las conductas infractoras se encontrasen en los supuestos establecidos en los literales a), b) o c) de dicho artículo, la entidad podrá imponer el 100% de las multas aplicables (procedimientos ordinarios).


personas⁵⁷. Una de dichas medidas consiste en *"la obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y, de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica(os)"*⁵⁸.


51. En ese contexto, de acuerdo con lo señalado en el artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA (en adelante, **Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD**), una medida correctiva puede ser definida como:



"(...) una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

52. De igual modo, en los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas previstas en el literal d) del numeral 2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, se dispone que, para efectos de imponer una medida correctiva, se debe verificar lo siguiente: i) la conducta infractora tiene que haber sido susceptible de haber producido efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, ii) la medida correctiva debe resultar la adecuada para revertir o disminuir los efectos negativos de la conducta infractora.

- 
53. Como puede apreciarse del marco normativo citado precedentemente, es posible inferir que la imposición de una medida correctiva debe resultar necesaria y adecuada para revertir o disminuir en lo posible los efectos nocivos que la conducta infractora haya podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.



⁵⁷ LEY 29325.
Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

⁵⁸ LEY 29325.
Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

54. Dicho esto, debe mencionarse que, en el presente caso, ha quedado acreditado que, durante las Supervisiones Regulares del 2012, la DS detectó que en el primer trimestre del año 2012, Repsol excedió los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM para los efluentes residuales domésticos respecto de los parámetros Coliformes Totales, Coliformes Fecales, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Nitrógeno Amoniacal, Fósforo, PH, Cloro Residual, Cromo Hexavalente, TPH; y Aceites y Grasas en los puntos de monitoreo establecidos en el Campamento Base Logístico Nuevo Mundo, Campamento Temporal 1 Nuevo Mundo, Campamento Temporal 2 Nuevo Mundo, Campamento Temporal Kinteroni, Campamento Temporal ubicado en la Progresiva KP 6+700, Campamento Temporal ubicado en la Progresiva KP 8+800 y la Locación Sagari 4XD.
55. Respecto de dicha conducta infractora, la DFSAI señaló que el administrado no había adjuntado medio probatorio alguno que le permita acreditar, de manera fehaciente, la implementación de las medidas correctivas en las plantas de tratamiento de los campamentos mencionados anteriormente, así como tampoco demostraría la fecha en que estas fueron implementadas ni su eficiencia (remoción/eliminación de parámetros orgánicos, entre otros). Asimismo y –ante lo manifestado por Repsol en el sentido que dichos campamentos habrían sido desmantelados–, la primera instancia precisó que los medios probatorios que sustentarían tal alegación, no acreditaban de forma fehaciente el desmantelamiento, abandono o cierre de los mismos conforme se aprecia de los considerandos 53 y 54 de su pronunciamiento⁵⁹. En tal sentido, ordenó las siguientes medidas correctivas:

Cuadro N° 4: Detalle de las medidas correctivas ordenadas a Repsol mediante la Resolución Directoral N° 534-2016-OEFA/DFSAI

N°	Campamentos	Medidas correctivas
1	Campamento Base Logístico Nuevo Mundo	<p>Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú debe realizar las acciones necesarias en el tratamiento de sus aguas residuales domésticas, a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de las mismas y provocando excesos en el Campamento Base Logístico Nuevo Mundo.</p> <p>Cabe resaltar que las acciones no involucran estrictamente una modificación del instrumento de gestión ambiental.</p>

Los considerandos 53 y 54 de la Resolución Directoral N° 534-2016-OEFA/DFSAI señalan lo siguiente:

"En cuanto a las fotografías presentadas por el administrado tanto en sus descargos como durante la audiencia de informe oral, se advierte que las mismas no se encuentran fechadas ni georreferenciadas, lo cual no genera certeza respecto a si las imágenes corresponden a los campamentos temporales materia de análisis, toda vez que no resulta posible verificar la ubicación exacta ni la fecha de las imágenes.

Por otro lado; en lo referente a las actas escaneadas que fueron mostradas en la audiencia de informe oral se debe indicar que las mismas constituyen documentos internos del administrado que fueron suscritos por sus trabajadores y su contratista (Conduto Perú S.A.C.), por lo que dichos documentos no acreditan de manera fehaciente el desmantelamiento, abandono o cierre del Campamento Temporal Nuevo Mundo, Campamento Temporal ubicado en la progresiva Km. 6+800 y Campamento Temporal 1 Nuevo Mundo".

N°	Campamentos	Medidas correctivas
2	<ul style="list-style-type: none">- Campamento Temporal 1 Nuevo Mundo,- Campamento Temporal 2 Nuevo Mundo,- Campamento Temporal Kinteroni,- Campamento Temporal ubicado en la Progresiva KP 6+700,- Campamento Temporal ubicado en la Progresiva KP 8+800 y- Locación Sagari 4XD	<p>Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú deberá presentar un Informe Técnico detallado donde se describan las acciones necesarias en el tratamiento de sus aguas residuales domésticas, a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de las mismas y provocando los excesos en los siguientes Campamentos:</p> <ul style="list-style-type: none">▪ Campamento Temporal 1 Nuevo Mundo;▪ Campamento Temporal 2 Nuevo Mundo;▪ Campamento Temporal 1 Kinteroni;▪ Campamento Temporal en la Progresiva 6+700;▪ Campamento Temporal en la Progresiva 8+800; y▪ Campamento Locación Sagari 4XD. <p>En caso de haber desmantelado y/o abandonado los Campamentos mencionados, la medida correctiva estará enfocada en presentar un Informe Técnico detallado, donde describa las acciones de desmantelado y/o abandono de los Campamentos mencionados.</p>

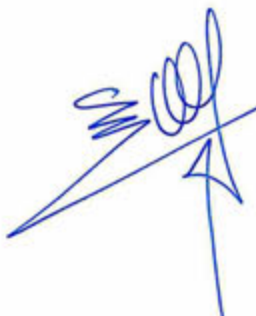
Fuente: Resolución Directoral N° 534-2016-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

56. En lo concerniente a la medida correctiva dictada para el Campamento Base Logístico Nuevo Mundo, Repsol manifestó que no correspondía que el OEFA solicite la ejecución de la medida correctiva, toda vez que adquirió una nueva planta de tratamiento de aguas residuales domésticas y efectuó mejoras en la infraestructura de la planta.
57. Al respecto, de la revisión de expediente administrativo, se advierte que en el escrito de descargos, Repsol presentó un documento denominado "Memoria Descriptiva de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas – Base Nuevo Mundo – Lote 57"⁶⁰ de fecha 10 de marzo de 2011, el cual solo describe el sistema para el tratamiento de dicha planta (proceso de aireación extendida) y explica los procedimientos básicos para el diseño de los equipos que conforman la planta de tratamiento, como son el i) pre-tratamiento; ii) aireación; iii) sedimentación; iv) desinfección; y v) digestión de lodos.
58. Sin embargo, dicho documento no acredita, de manera fehaciente, que Repsol haya realizado acciones necesarias para el tratamiento de sus aguas residuales domésticas, a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están provocando el exceso de los LMP en el Campamento Base Logístico Nuevo Mundo, por lo que esta Sala coincide con la primera instancia en el sentido que este medio probatorio no sustenta ni garantiza la eficiencia de los procesos llevados a cabo en la mencionada infraestructura "al no presentar resultados que acrediten la remoción / eliminación / disminución de los parámetros excedidos"⁶¹.

⁶⁰ Fojas 58 a 66.


⁶¹ Considerando N° 58 de la resolución apelada.

59. Por otro lado, con relación a la medida correctiva aplicable a los demás campamentos (descritos en el numeral 2 del cuadro N° 4 de la presente resolución) en su recurso de apelación, Repsol sostuvo que la medida correctiva resulta ser improcedente y de imposible cumplimiento "...en todos los puntos de monitoreo a excepción del Campamento Base Logístico Nuevo Mundo, (donde se encuentra la nueva planta de tratamiento de aguas residuales domésticas)", toda vez que los referidos campamentos (donde se ubicaban dichos puntos de monitoreo) ya no generaban la emisión de efluentes⁶², pues estos se encontrarían desmantelados⁶³, siendo que en las áreas ocupadas por los campamentos habría efectuado trabajos de revegetación.




60. Al respecto, cabe señalar que la medida correctiva descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 4 de la presente resolución no solo contempló el supuesto en que los Campamento Temporal 1 Nuevo Mundo; Campamento Temporal 2 Nuevo Mundo; Campamento Temporal 1 Kinteroni; Campamento Temporal en la Progresiva 6+700; Campamento Temporal en la Progresiva 8+800; y Campamento Locación Sagari 4XD aún sigan instalados en el Lote 57, sino también previó que en caso estos **se encuentren desmantelados y/o abandonados**, la medida correctiva estaría enfocada en presentar un Informe Técnico detallado donde describa las acciones de desmantelado y/o abandono de los Campamentos mencionados.

61. En ese sentido, en el escenario descrito por Repsol (en el cual hubiese desmantelado y/o abandonado los campamentos), este debería cumplir la obligación prevista en la medida correctiva descrita en el segundo párrafo del numeral 2 del Cuadro N° 4 de la presente resolución (presentar un Informe Técnico detallado, donde describa las acciones de desmantelado y/o abandono de los campamentos).



62. Por consiguiente, lo sostenido por Repsol en el sentido que la medida correctiva sería de imposible cumplimiento (partiendo erróneamente que esta solo se trataría de desarrollar acciones necesarias en el tratamiento de sus aguas residuales domésticas) carece de sustento, pues ante la eventual circunstancia como la señalada por el administrado, correspondería que cumpla con demostrar haber desmantelado y/o abandonado los campamentos en cuestión.




63. Ahora bien, debe mencionarse que sin perjuicio que en caso el administrado hubiera podido acreditar el desmantelamiento de los campamentos antes de la emisión de la resolución apelada, el contenido de la medida correctiva dispuesta en dicha resolución previó dicho supuesto, conforme fue evaluado en los considerandos precedentes de la presente resolución.

⁶² Foja 178.


⁶³ Foja 178 a 184.

64. Cabe indicar que, en el recurso de apelación, Repsol presentó documentación que en su oportunidad la DFSAI no pudo evaluar⁶⁴ (presentó documentación que acredita cumplimiento de medida correctiva). Al respecto, esta Sala considera que en este caso es la Autoridad Decisora quien debe analizar si la documentación presentada por dicha empresa en su recurso de apelación acredita el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 4 de la presente resolución, conforme a lo establecido en el artículo 33° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD⁶⁵.
65. Por lo tanto, corresponde confirmar la resolución apelada en el extremo que dictó las medidas correctivas descritas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.



De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:



PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 534-2016-OEFA/DFSAI del 21 de abril de 2016, que determinó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú, por incumplir con lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, e impuso las medidas correctivas por dicha conducta infractora; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

⁶⁴ Debe mencionarse que la DFSAI evaluó parte de dichos documentos (a los que denominó "copias escaneadas" pues se encuentran como imagen en las diapositivas presentadas durante la Audiencia de Informe Oral llevada a cabo en la primera instancia el 18 de abril de 2016).

⁶⁵ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 007-2015-OEFA/CD, Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA

Artículo 33°.- Ejecución de la medida correctiva

33.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.

33.2 Cuando las circunstancias del caso lo ameriten, la Autoridad Decisora podrá verificar el cumplimiento de la medida correctiva con los medios probatorios proporcionados por el administrado.

33.3 Si para la verificación del cumplimiento de la medida se requiere efectuar una inspección, la Autoridad Decisora podrá solicitar el apoyo de la Autoridad de Supervisión Directa, a fin de que designe personal para verificar la ejecución de la medida dictada.

33.4 De ser el caso, para la ejecución de una medida correctiva se seguirá el mismo procedimiento previsto en el Artículo 16° del presente Reglamento.

33.5 Mediante resolución debidamente motivada, la Autoridad Decisora puede variar la medida correctiva dictada en cuanto al modo, tiempo o lugar de ejecución, con la finalidad de garantizar una efectiva protección ambiental.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....
SEBASTIAN ENRIQUE SUITO LÓPEZ
Presidente
Sala Especializada en Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ
Vocal
Sala Especializada en Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO
Vocal
Sala Especializada en Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental